







**Ponencia** 

# Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1899/2020 y acumulado 1902/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

# Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán

04 de septiembre 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de octubre de 2020







RESOLUCIÓN

"...de forma indebida me niega el acceso a la información solicitada...."(SIC)

INCOMPETENCIA

Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice nueva búsqueda de la información solicitada, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la información que solicitó el hoy recurrente, en caso, de que la información resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento establece el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



#### SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1899/2020 Y ACUMULADO 1902/2020 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1899/2020 y acumulado 1902/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, y

#### RESULTANDO:

- **1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 09 nueve de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registradas bajo los números de folio 05052620 y 05052220 respectivamente.
- **2.-** Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, con fecha 10 diez de agosto del 2020 dos mil veinte emitió acuerdo de **INCOMPETENCIA** para ambas solicitudes, los cuales fueron notificadas al entonces solicitante, con fecha 20 veinte del mismo mes y año.
- **3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de septiembre del año en cuso, el ahora recurrente presentó 02 dos recursos de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrados bajo los folios internos 07075 y 07073 respectivamente.
- 4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 08 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se les asignó el número de expediente 1899/2020 y 1902/2020 respectivamente. En ese tenor, se turnaron al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para para la substanciación de dichos medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **5.- Admisión**, y Requiere informe. El día 15 quince de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por



recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

En el mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordenó la acumulación del recurso de revisión 1902/2020 a su similar 1899/2020.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1902/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines, el día 15 quince de septiembre del presente año.

#### 6.- Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con trámite ordinario.

Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 21 veintiuno de septiembre del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.



El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de septiembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	11 de septiembre de 2020
Inicia término para interponer recurso	24 de agosto de 2020
Surte efectos la notificación	21 de agosto de 2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	20 de agosto del 2020

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; sin que se advierta causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión 1899/2020
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 05052620
- c) Impresión de pantalla del historial de la solicitud de información 05052620 en el sistema infomex
- d) Acuse de recibido del recurso de revisión 1902/2020
- e) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 05052220
- f) Copia simple de oficio DTB/SAI/520/2020, suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado



g) Impresión de pantalla del historial de la solicitud de información 05052220 en el sistema infomex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- h) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 25 de junio de 2020
- i) Copia simple de oficio DTB/SAI/520/2020, suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- j) Copia simple de oficio DTB/SAI/524/2020, suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- k) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 05052620
- I) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 05052220
- m) Copia simple de amonestación pública de fecha 24 de junio de 2020
- n) Copia simple de documento denominado anexo 1
- o) Copia simple de documento denominado anexo 2
- p) Copia simple de dictamen DV-ITEI/019/2019 emitido por el Pleno de este instituto
- q) Copia simple de oficio SEJ/091/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este instituto

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:



El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

# Solicitud de información con folio 05052620, correspondiente al recurso de revisión 1899/2020

"...Respetuosamente solicito se me proporcione la siguiente información

Se me proporcione copia electrónica de TODAS las comunicaciones y/o notificaciones realizadas entre el Ayuntamiento de Ocotlán Jalisco y el ITEI, en relación con el expediente DV-ITEI/019/2019 en cualquiera de sus etapas

Para mejor referencia, me refiero a este expediente que fue recibido por el gobierno municipal https://www.itei.org.mx/v3/documentos/soevals/verificacion\_019\_2019\_ayto\_ocotlan.pdf https://www.itei.org.mx/v3/documentos/soevals/vigilancia\_019\_2019\_ayto\_de\_ocotlan.pdf...." sic

# Solicitud de información con folio 05052220, correspondiente al recurso de revisión 1902/2020

"...Respetuosamente solicito se me proporcione la siguiente información

Cuántas fojas integran el expediente DV-ITEI/019/2019 en TODAS sus etapas, relacionado con la verificación o vigilancia que el ITEI le realizó al Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco; indicar, por favor, el número de fojas y si en el expediente obran medios digitales, como dvds, cds o usbs.

Para mejor referencia, me refiero a los documentos que integran este expediente y que fueron recibidos por el gobierno municipal

https://www.itei.org.mx/v3/documentos/soevals/verificacion\_019\_2019\_ayto\_ocotlan.pdf https://www.itei.org.mx/v3/documentos/soevals/vigilancia\_019\_2019\_ayto\_de\_ocotlan.pdf...." sic

En respuesta a las solicitudes de información en ambos casos el sujeto obligado declaró **INCOMPETENCIA**, manifestándose en los siguientes términos:

#### INCOMPETENCIA

En virtud de que lo solicitado no corresponde a información generada por el Gobierno Municipal de Ocotlán por lo que, tomando en consideración que,

PRIMERO. Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual corresponde garantizar el derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho, tal y como se desprende del artículo 9°, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Que, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia de Jalisco), es atribución del ITEI, evaluar la transparencia de los sujetos obligados, según el cumplimiento de la publicación de la información fundamental correspondiente.

TERCERO. Que el artículo 35, párrafo 2, de la Ley de Transparencia de Jalisco, dispone que el ITEI, verificará virtualmente, de manera aleatoria y periòdica, las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados y cumplan con lo dispuesto en la Ley de Transparencia de Jalisco y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Que el artículo 41, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, establece como atribuciones de la entonces Dirección de Investigación y Evaluación, evaluar los portales Web de los sujetos obligados a efecto de verificar el cumplimiento respecto de las obligaciones en materia de transparencia.

QUINTO. De conformidad con el artículo 24 numeral 1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados.



SEXTO. En cumplimiento a lo establecido el artículo 25 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación de los sujetos obligados recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, así como dar respuesta a las que sean de su competencia.

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 22 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones.

En ese orden de ideas, se considera competente para atender la solicitud referida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se LE INFORMA que su solicitud así como sus datos han sido remitidos al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco a efecto de que se le dé su debido seguimiento.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado Jalisco; y el artículo 22, 24, 25 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Inconforme con las respuestas del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

"...Interpongo recurso de revisión en contra de la ¿respuesta¿ otorgada por el gobierno municipal de Ocotlán, Jalisco, en razón de que de forma indebida me niega el acceso a la información solicitada arguyendo ¿incompetencia¿ para conocer de dicha solicitud, remitiendo la solicitud al itei, para su respuesta. Si bien es cierto, su servidor refirió en la solicitud de información un número de expediente generado por el ITEI, mismo que se relaciona con los dictámenes de verificaciones efectuadas al gobierno al citado gobierno municipal, éste se citó como referencia y bien se señala, que dicho expediente fue notificado por el ITEI al gobierno municipal (adjunto constancia que me aportó el itei, a través de solicitud de información diversa). Es preciso señalar, que la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, no se limita a información que las entidades públicas generan de forma primigenia, sino que abarca a toda la información que los sujetos obligados poseen, generan o administran; en tanto, al tratarse de la ejecución de un procedimiento administrativo de el ITEI sobre el Ayuntamiento de Ocotlán, y al haber sido éste debidamente notificado, por razones lógicas, legales y archivísticas, el Ayuntamiento de Ocotlán debió integrar un expediente o por lo menos, debe tener conocimiento de los documentos de los que se trata, máxime considerando que la verificación del ITEI culminó con la imposición de una amonestación pública al Alcalde de este municipio. En este sentido, su servidor desconoce el número de expediente, serie documental o forma en el Ayuntamiento de Ocotlán lleve a cabo la gestión documental ¿o si es que acaso tiene un control¿, pero estimo que dados los alcances de este procedimiento, el Ayuntamiento sabe perfectamente sobre cuales documentos solicito la información. Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocotlán, otorgó respuesta genérica a todas las solicitudes de información que presenté y que se relacionan con la verificación que el itei participó a su portal web, sin entrar al análisis de fondo, declarando la incompetencia. En este sentido, solicito la oportuna intervención del ITEI, al tenor de lo dispuesto por el



artículo 93, fracciones III y XII, de la Ley de Transparencia, a efecto de que el Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, entregue la información solicitada..."sic

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, se pronunció respecto de los agravios vertidos por el recurrente de la siguiente forma:

D. INFORME JUSTIFICADO EN RELACIÓN A LAS OMISIONES ÁRGUMENTADAS POR EL SOLICITANTE.

En relación a las omisiones argumentadas por el solicitante, me permito manifestar que se realizaron las gestiones necesarias a efecto de responder cada uno de los puntos señalados.

Y se remite mediante documental adjunta al presente informe, los anexos necesarios para efectuar la entrega de dicha información, a efectos de que éste Órgano Garante determine el cumplimiento.

Analizadas las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De las solicitudes de información presentadas por el entonces solicitante, se advierte que se solicitaron todas las notificaciones y/o comunicaciones que se realizaron entre el sujeto obligado y e este Instituto, respecto del expediente DV-ITEI-/0109/2019, de igual forma se solicitó, el número de fojas por el que está compuesto dicho expediente y si en el mismo obran medios digital, es decir, en todo momento queda claro que lo solicitado versa sobre los expedientes que resguarda el sujeto obligado, que si bien es cierto, dicho expediente guarda relación con un procedimiento iniciado por este Instituto, las notificaciones y/o comunicaciones, se encuentran en posesión del sujeto obligado a haber sido recibidas o emitidas por éste, de igual forma el número de fojas que integran el expediente integrado por el sujeto obligado, es información que únicamente el sujeto obligado conoce.

Por otro lado, en caso de que la competencia hubiese resultado concurrente, el sujeto obligado debió emitir y notificar respuesta de acuerdo a su competencia, situación que no aconteció.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta <u>fundado</u>, por lo que se **REVOCA** el acuerdo de **INCOMPETENCIA** del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva** 



búsqueda de la información solicitada, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información que solicitó el hoy recurrente, en caso, de que la información resulte inexistente, deberá de agotar el procedimiento que establece el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice nueva búsqueda de la información solicitada, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información que solicitó el hoy recurrente, en caso, de que la información resulte inexistente, deberá de agotar el procedimiento que establece el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de



conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

manus James

Salvador Romero Espinosa Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG